



RESOLUCION No. CSJATR19-90
5 de febrero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00047-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora PAOLA ALVAREZ MENDOZA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.052.074.903 del Carmen de Bolívar solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-01216 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00047-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora PAOLA ALVAREZ MENDOZA, consiste en los siguientes hechos:

“PAOLA ALVAREZ MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052074903 del Carmen de Bolívar, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 250 558 C.S.J., por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar vigilancia judicial ESPECIAL, al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que a continuación discrimino, que actualmente cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal.

RADICACIÓN: 1216-2017.

Demandante: COOPPROINMUCOL EN LIQUIDACIÓN NIT: 900 435 614 -4

Demandados: ALCIDES PEREZ SEQUEA Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ

Seguidamente procedo a informar a la Dependencia, mediante una relación de las principales actuaciones judiciales la forma como ha sido tramitado el proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

1. PRIMERO: El proceso ejecutivo, con Rad 1216-2017, se presentó en el año 2017, exactamente el 14 de Diciembre, correspondiendo por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Mínima Cuantía es decir lleva a la fecha 13 meses.

2. SEGUNDO: se libro Mandamiento de Pago el 27 de Febrero de 2018 junto a esto se decretaron las medidas cautelares, las cuales fueron radicadas a las entidades pagadoras correspondientes como consta en el expediente que reposa en el Juzgado 21 Civil Municipal, ubicado provisionalmente, en el edificio 7 del Edificio Camara de Comercio sede Centro.

En vista de que los oficios de embargos ya estaban radicados y pasaron 3 meses sin que se efectuara descuento alguno a los demandados por parte de los pagadores se solicito por parte de la suscrita el pasado 23 de Julio de 2018, requerir a los pagadores a fin de que expliquen los motivos por los cuales no han acogido el embargo. Documento que anexo a esta petición con fecha y hora de recibido, al cual nunca se le dio tramite por parte del despacho.

TERCERO: El pasado 5 de Octubre el Juzgado saca un Auto mediante estado, en donde se me requiere para cumplir con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este mismo, es decir para que notifique a las partes sin darle trámite al oficio de requerimiento a los pagadores de las entidades a las que pertenecen los demandados.

4 CUARTO: Revisando el expediente me doy cuenta que aparecen dos oficios de Colpensiones entidad pagadora del demandado ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA, uno con fecha del 21 de Junio de 2018 en donde dice el pagador que acoge el embargo (me permito aclarar que este oficio no estaba anexo en el expediente cuando lo revise anteriormente)

5 QUINTO: un día después también encontré otro nuevo oficio emitido por Colpensiones con fecha del 1 de Agosto de 2018, en donde dice que acepta la cancelación del embargo del mismo demandado, el cual al solicitar aclaración con la secretaria del despacho de todas las anormalidades e inconsistencias que se han venido presentando a lo largo del proceso me dice que lo pase por escrito que le va a dar prioridad al caso.

Este oficio fue radicado el pasado 8 de Octubre del 2018, en donde además de la aclaración de lo anteriormente redactado, solicite interrupción de los términos de notificación, hasta tanto se me aclare por que hay un oficio donde acogen embargo y a los 40 días aparece otro en donde lo cancelan por parte de Colpensiones, cuando no figura solicitud alguna en el expediente original que reposa en el Juzgado de cancelación y mucho menos auto que lo resuelva.

6. SXTO: De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 121 del CGP, en cuanto al tiempo para fallar consagra que una vez notificada a las partes del mandamiento de pago, en este caso sería el 27 de Febrero de 2018, el despacho tiene 1 año para fallar de lo contrario perderá competencia para seguir actuando dentro del proceso y lo remitirá al Juzgado siguiente, es decir en menos de un mes el despacho perdería la competencia.

7. SEPTIMO: El expediente actualmente se encuentra en el despacho de la secretaria del Juzgado desde el pasado 8 de Octubre, no tengo acceso a el desde esa fecha a pesar de las reiteradas visitas que he hecho al juzgado, obteniendo como respuesta que va a salir en la semana siguiente o que esta para trámite.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 30 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 31 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1024, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora PAOLA ALVAREZ MENDOZA contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada a la Secretaria de este Despacho a través del correo institucional, en fecha 31 de Enero de 2019, en los siguientes términos,

Correspondió a esta agencia judicial proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES MULTIACTIVA DE COLOMBIA “COOPPROINMUCOJ” contra ALCIDES PEREZ SEQUEA Y OTROS, RADICADO No. 2017-01216. el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda se libró mandamiento de pago por auto de fecha 04 de abril de 2018.

Posteriormente, por auto de fecha 05 de octubre de 2018 se dispuso requerir a la entidad demandante a efectos de que en un término de treinta (30) días procedería a cumplir la carga procesal de notificación al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

Luego, en fecha 08 de octubre de 2018 la parte demandante presenta memorial solicitando se requiera al pagador de Colpensiones, Secretaria de Educación Distrital y Eiduprevisora; igualmente se oficiara a COLPENSIONES a fin de que se aclarará respecto del oficio No. 0758 del 18 de julio de 2018 referente a un desembargo. Junto con tales solicitudes, aporta el demandante memorial fechado 23 de julio de 2018 en el cual solicito requerimiento a pagador, el cual no se encontraba anexo al expediente por lo que se procedió a abrir INDAGACION PRELIMINAR contra el empleado que recibió el memorial, a fin de que indicara la razón de la tardanza en la anexidad del mismo, informe que se anexa con la presente respuesta.

No obstante lo anterior, revisado el trámite dado por secretaria al proceso en comento, se advierte que el mismo fue repartido para su trámite en fecha 18 de octubre de 2018. Y mediante proveído calendado CU de febrero de 2019 se dispuso acceder a las solicitudes de la parte demandante en el siguiente sentido:

JUZGADO VEINTIUNO C717L MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2.019) teniendo en atenia el informe secretarial

que antecede. y misado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en memorial de fecha 08 de octubre del año 2.018 la parte adora manifiesta que el día 23 de julio del año que antecede radicó solicitud solicitando que se requiriera a los pagadores COLPENSIONES. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREI ISORA habida cuenta que las medidas de embargo radicada no había sido atacada, sin embargo dicha petición no se encontraba anexada al expediente, por tal motivo aportó una copia.

Por otra parte, manifiesta el demandante que Colpensiones dio dos respuestas. La primera con fecha de en río 21 de junio del 2.018 en la cual especificaba que realizaría los descuentos de la nómina pensional del señor ALCIDES PEREZ SEQUEA. y la segunda con fecha recibido del 01 de agosto del 2.018 por medio del cual informa que en oficio 0758 de fecha 18 de julio de 2.018 se resolvió por dar terminado el proceso promovido contra el demandado.

Así las cosas, solicita que se aclare el último oficio enriado por colpensiones y de existir se verifique la feracidad del mismo, de igual que sea suspendido el termino de notificación del demandado hasta que se aclare la situación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se vislumbra que por auto de fecha 04 de abril del 2.018 notificado por estado \o.

0055 del 05 de abril de 2.018 se libró mandamiento de pago y decnto de medidas cautelares, por consiguiente se expidieron

los oficios 0627 del 04 de abril de 2.018 a (X)LPENSIONI ¿S. 0628 del 04 de abril de 2.018 a la ISORA Y SUCRE' I A RIA DISTRITAL DE EDUCACION. a fin de comunicarla medida de embaigo.

Posteriormente, en pmreido del 05 de octuím del año 2.018 esta agencia judicial nquirió al demandante COOPROIN MUCOL para que cumpliera con la carga procesal. (...)

Decisión que fue notificada por anotación en estado No. 16 del 04 de febrero de 2019. Para su conocimiento se anexa copia de las diligencias de indagación preliminar, informe rendido por el empleado, y copias de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, a fin de que sean tenidos como prueba.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memoriales y copias de las piezas procesales dentro del proceso referenciado.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- 11 folios correspondientes a las actuaciones judiciales

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la mora en el trámite del recurso de reposición presentado dentro del expediente de radicación No. 2017-01216, a las que hace alusión el quejoso?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de ejecutivo de radicación No. 2017-01216.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso objeto de la vigilancia fueron decretadas medidas cautelares, señala que mediante memorial del 23 de julio de 2018 se solicitó requerir a los pagadores. Manifiesta que en el expediente reposaban 2 oficios los cuales no se encontraban anexos en el expediente cuando lo revisó anteriormente. Sostiene que el 08 de octubre de 2018 se solicitó a la Secretaria del Despacho la aclaración respecto a las inconsistencias e irregularidades y solicitó la interrupción del de los términos de la notificación hasta tanto no se aclarara la solicitud esbozada.

Señala que el expediente se encuentra desde octubre en el Despacho y no ha podido tener acceso al expediente.

Que la funcionaria judicial confirma que cursa el proceso referenciado en su Despacho y señala que con auto del 05 de octubre de 2018 se dispuso requerir a la entidad demandante para que cumpliera con la carga procesal so pena de la declaratoria de desistimiento tácito. Señala que la parte demandante presentó oficio el 08 de octubre de 2018 solicitando que se requiriera al pagador. Se oficiara a Colpensiones que se aclarara respecto a unos oficios referente a un desembargo.

Manifiesta que respecto al memorial del 23 de julio de 2018 en el que se solicitó requerimiento al pagador indica que se procedió a abrir indagación preliminar contra el empleado que recibió el memorial. Indica la funcionaria que el proceso le fue repartido para su trámite el 18 de octubre de 2018 y mediante auto del 01 de febrero de 2019 se dispuso acceder a las solicitudes de la parte demandante. Finalmente, precisa que dicha decisión se notificará por estado del 04 de febrero de 2019

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Viñas Ramos profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 01 de febrero de 2019 el Despacho dispuso requerir al pagador de Colpensiones a fin de que se allegada copia del Oficio No. 0758 del 18 de julio de 2018, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla toda vez que profirió el pronunciamiento judicial correspondiente. Valga mencionar, que si bien hubo un retraso en el trámite del memorial del 08 de octubre de 2018, la funcionaria al tener en conocimiento de la situación procedió a normalizar la deficiencia y adoptar los correctivos al interior del Despacho por los hechos denunciados por la quejosa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, y además para que realice un control efectivo respecto a la correspondencia que le ingresa al Despacho, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al

ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

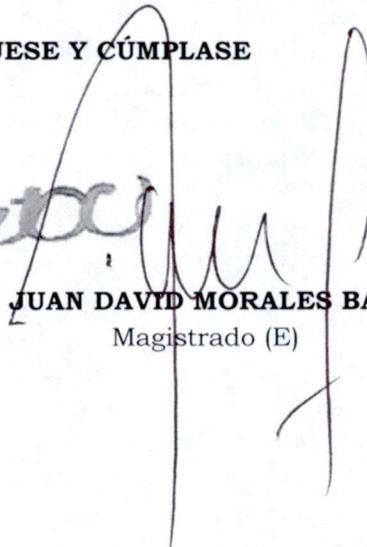
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM